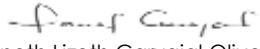


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Informo que la demanda fue subsanada y debido al gran cúmulo de trabajo y el proceso de adaptación al manejo del expediente virtual, el presente asunto se encontraba sin resolver. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Milena Villada Cardona vs. JGB S.A., Colpensiones y Coomeva EPS. Rad. 2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibles, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Diana Milena Villada Cardona contra JGB S.A., Colpensiones y Coomeva EPS
- 2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 5.-Reconocer personería al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez, identificado con la CC 80.124.128 y con TP. 272.651 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante.

(j/co)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5082878e547c07f032fbdf39b5a979f540bdb4b1240990450a9502bc5656c53e**
Documento generado en 25/02/2021 04:06:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>